



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali (V), 25 de febrero de 2022  
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO  
Aprobada Acta Sala Unitaria No. 14

Radicación:	760012502000-2018-01430-00
Disciplinable:	Álvaro José Pretel Núñez
Quejoso y/o Compulsa:	Harold Humberto Trujillo Bravo
Decisión:	Auto Archivo

**I. ASUNTO A TRATAR**

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, reprogramar audiencia de pruebas y calificación provisional, o en su lugar, ordenar el archivo de la actuación al advertir la inexistencia de la falta disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** Mediante oficio radicado en la Oficina Judicial de Cali, el 6 de agosto de 2018, se remitió la queja presentada por el doctor ELI ANTONIO VALENCIA VALENCIA, apoderado del señor HAROLD HUMBERTO TRUJILLO BRAVO, en contra del doctor ÁLVARO JOSE PRETEL NUÑEZ, por haber dado una mala asesoría al señor LUIS FERNANDO DUQUE en contra del quejoso en cesión de contrato de arrendamiento que suscribieron el quejoso y el señor DUQUE<sup>1</sup>.

**2.2.** El 7 de mayo de 2019 se ordenó la apertura de la investigación disciplinaria y se citó a audiencia de pruebas y calificación provisional para el 19 de septiembre de 2019 a las 08:00 a.m.<sup>2</sup>, la cual no se pudo llevar a cabo porque la presidencia de la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, concedió permiso al otrora Magistrado Sustanciador, así mismo, fue reprogramada dicha audiencia<sup>3</sup>.

**2.3.** Mediante Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, se ordenó la creación del Despacho No. 004 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca y mediante constancia secretarial del 2 de diciembre de 2020, el expediente fue entregado a este Despacho. Con constancia secretarial del 5 de abril de 2021, se señaló que, a partir de la fecha la doctora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO recibió la titularidad del Despacho Sustanciador y la respectiva relación de procesos a su cargo.

<sup>1</sup> Documento 001 EXP 201801430.pdf-fls-2 a 9.

<sup>2</sup> Documento 001 EXP 201801430.pdf-fls- 29 y 30.

<sup>3</sup> Documento 001 EXP 201801430.pdf-fl- 38.



Expediente No. 2018-1430

2.4. Mediante auto del 14 de octubre de 2021, se reprogramó la audiencia de pruebas y calificación para el 17 de febrero de 2022, fecha en la cual no se hizo presente el disciplinable<sup>4</sup>.

### III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

#### 3.1. Competencia

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas derivadas del ejercicio de la profesión, realizadas en el territorio de esta jurisdicción y en contra de quienes actúan con licencia temporal y provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y en los artículos 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

#### 3.2. Análisis del caso concreto

##### 3.2.1. Procedencia de la decisión de archivo

El artículo 103 de Ley 1123 de 2007, dispone que:

*Artículo 103. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, **el funcionario de conocimiento**, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento. (Negrita y subraya fuera del texto).*

Al respecto, si bien, la Ley 1123 de 2007, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad - Artículo 57 -, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita.

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 *ibídem*, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: (i) el hecho atribuido no existió; (ii) la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria; (iii) el disciplinable no la cometió; (iv) la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad y/o (v) la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Ahora bien, la Superioridad Funcional, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, viene planteando, la siguiente postura:

**“La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 *ibídem* lo habilita para disponer la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma puede**

<sup>4</sup> Documento 002 y 009 EXP DIGITAL



Expediente No. 2018-1430

**realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones (...)** (Negrita y subraya fuera del texto).

En ese mismo sentido, en decisión adiada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indicó:

*“Si bien puede pensarse que tal hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso), lo cierto es que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad jurídica suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos: En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación viciada no pueda subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser por el sólo intereses de la Ley, es decir debe presentarse un perjuicio a las garantías procesales o al derecho de defensa. **En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el a-quo si bien no se ajusta al principio de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, nótese que la misma se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en éste se advirtiera tampoco de tal irregularidad (...)**”*

**Desde luego, esta Colegiatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados, tomando la posición en reiterada jurisprudencia de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario**. (Negrita y subraya fuera del texto).

Acogiendo tales posturas jurisprudenciales, esta Magistratura, actuando en Sala Unitaria, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, para decretar la terminación anticipada del procedimiento de manera escrita y motivada, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.

### 3.2.2. Inexistencia de falta disciplinaria

Revisada la queja presentada por el doctor ELI ANTONIO VALENCIA VALENCIA, apoderado del señor HAROLD HUMBERTO TRUJILLO BRAVO, se tiene que el quejoso suscribió contrato de cesión en arrendamiento de un negocio de venta de licores denominado TODO LIQUOR CLUB LA BARRITA con el señor LUIS FERNANDO DUQUE. El doctor VALENCIA aludió que una vez suscrito dicha cesión de contrato empezó a tener inconvenientes con el señor DUQUE quien requería permanentemente al quejoso para que le adelantara dinero sobre el canon de arrendamiento, el quejoso accedía a entregarle el dinero o suministrando productos de licor cada mes; pero, transcurrido un tiempo se deterioró la relación de las partes e incluso al parecer se presentó un incumplimiento de contrato.

Ante estas diferencias, el señor DUQUE contrató los servicios profesionales del disciplinable doctor ÁLVARO JOSÉ PRETEL NÚÑEZ, siendo que el quejoso manifestó que no le brindó una buena asesoría, toda vez que, le sugirió que le retirara los servicios de energía en el establecimiento de comercio que le había arrendado al quejoso, entre otras cosas.

Recepcionada la queja, se ordena la apertura de la investigación disciplinaria en contra del abogado ALVARO JOSE PRETEL, el 7 de mayo del año 2019 citando a audiencia de pruebas y calificación el día 19 de septiembre del mismo año, la cual no se adelantó por inasistencia tanto del disciplinable como del quejoso. Este despacho reprograma la audiencia para el 17 de febrero de esta anualidad, citación a la cual tampoco comparece ni el disciplinable ni el quejoso.

3

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca  
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (C)*  
*Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



*Expediente No. 2018-1430*

Sin embargo, luego de la revisión del expediente se cuenta con acta de audiencia adelantada ante el Juez de Paz (folio 14 expediente digital) en donde se verifica que las diferencias entre el señor HAROLD HUMBERTO TRUJILLO BRAVO y LUIS FERNANDO DUQUE, son irreconciliables y entre ellos se han presentado situaciones que han afectado su relación contractual que han originado afectaciones de índole económico. También se observa, que las partes acudieron ante la Policía Nacional (folio 16 expediente digital) debido a amenazas y malos tratos, observando que ante esta autoridad se llega al acuerdo de no agresión, establecer distancia y resolver de manera pacífica el pago de cánones de arrendamiento. Concluye el Despacho que las diferencias se presentaron entre los mencionados contratantes y que el señor FERNANDO DUQUE actuó de manera autónoma, observando unos comportamientos en contra del señor HAROLD HUMBERTO, por sus diferencias, en los cuales el abogado ALVARO JOSE PRETEL, no intervino, pues a esta conclusión se llega de los mismos elementos aportados por el quejoso.

Así las cosas, a juicio de esta Magistratura no existe mérito para continuar con la presente investigación y ordenará la terminación anticipada del procedimiento de conformidad con la causal relativa a la imposibilidad de proseguir la respectiva investigación disciplinaria, contemplada en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ORDENAR** el archivo de la investigación seguida en contra del abogado ÁLVARO JOSE PRETEL NUÑEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a los sujetos procesales y **COMUNICAR** la decisión al quejoso.

**TERCERO.-** Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**Magistrada Ponente**

**Firmado Por:**

**Inés Lorena Varela Chamorro  
Magistrada  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf3dabbac52f38c6f58196fe47a42371d4dc500f3d4d0bc6cc24a9d8cf45188**  
Documento generado en 25/02/2022 10:29:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**